

**Datos del Expediente**

**Carátula:** DOMINGUEZ CARLOS SIMÓN MATIAS, C/ ALRA S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 03/12/2021

**N° de Receptoría:** SM - 12732 - 2020

**N° de Expediente:** 79290

**Estado:** Fuera del Organismo - En S.C.B.A.

**Pasos procesales:**

Fecha: 04/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)04/07/2024 12:28:35 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20119562679@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20342715754@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 27311538948@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 27345873754@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 04/07/2024 12:28:34 - LAMI Carlos Ramon - JUEZ

**Funcionario Firmante** 04/07/2024 13:29:20 - VALDI Veronica Paula - JUEZ

**Funcionario Firmante** 04/07/2024 13:34:48 - NETTI Claudio Alberto - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 05/07/2024 11:30:38

**Fecha de Notificación** 05/07/2024 11:30:38

**Notificado por** NETTI CLAUDIO ALBERTO

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 00DA865A

**Fecha y Hora Registro** 04/07/2024 13:35:20

**Número Registro Electrónico** 176

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** NETTI CLAUDIO ALBERTO

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**Causa N° 79.290/9 Reg. Elec. RS N° /24.**

**Expte. N° SM 12732/2020 Sala Segunda.**

**ACUERDO**

En General San Martín, a los del mes de julio del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del

Departamento Judicial de San Martín, Sala Segunda, integrada con el señor juez Dr. Carlos Ramón Lami (Ac. Ext. N° 890 del Tribunal), con la presencia del señor Secretario actuante, se trajo al Acuerdo para dictar sentencia la causa N° 79.290, caratulada "**DOMINGUEZ, CARLOS SIMÓN MATIAS, C/ ALRA S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", habiéndose establecido el siguiente orden de votación: jueces Valdi, Lami.

Conforme lo establecido por los arts. 168 de la constitución Provincial y 266 del Código Procesal, se resolvió plantear y votar las siguientes

## **CUESTIONES**

1°) ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## **VOTACION**

**A la primera cuestión propuesta, la señora juez Dra. Valdi dijo:**

I. La sentencia de primera instancia hace lugar a la acción de readecuación contractual entablada por el Sr. CARLOS SIMON MATIAS DOMINGUEZ, contra la empresa VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, conforme los fundamentos y pautas establecidas en el considerando décimo primero, en el término de DIEZ (10) días de quedar firme la sentencia y conforme la liquidación que se manda practicar, bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de retardo (art. 37 del C.P.C.C.); asimismo, hace lugar a la acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual entablada por el actor contra las empresas VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y ALRA S.A., y en consecuencia condena a las accionadas a abonar a aquél la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 16.600.000.-), con más los intereses dispuestos en el considerando décimo octavo de la sentencia, dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme; impone las costas a los demandados vencidos (art. 68 1° parte del CPCC), difiere la regulación de honorarios de los profesionales y peritos intervinientes para la oportunidad prevista por el art. 51 de la Ley 14.967.

Contra ella apelan las demandadas el 23/02/2024 (ALRA S.A.) y 26/02/2024 (VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.),

recursos que le fueran concedidos el 28/02/2024.

II. Radicados los autos por ante esta Sala con fecha 08/03/2024, el 21/03 se llamó a expresar agravios, lo que fue cumplido con fecha 21/03, 25/03 Y 27/03. De ello se corrió traslado el 04/04, que merecieron réplica de la parte actora con fecha 09/04. Con fecha 16/04 se dio vista al Fiscal General Departamental, que contestó el 18/04. Con fecha 25/04, se llamó autos para sentencia, providencia que, devenida firme, motivó el sorteo mencionado *supra*.

III. El primero de los recursos, interpuesto por la codemandada ALRA S.A., ataca la solidaridad de la condena decidida en la sentencia, como así también la procedencia de las partidas indemnizatorias por daño moral y daño punitivo. Por último, considera que la sentencia recayó en una condena "*ultra petita*", dado que los montos pretensos por la actora difieren cuantiosamente de los otorgados en el pronunciamiento.

IV. Por otra parte, la codemandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, en su memorial de fecha 27/03/2024, se refiere como primer agravio al principio de congruencia ausente en la sentencia, alegando que el judicante otorgó indemnizaciones que superan con creces lo petitionado. Luego se agravia de lo ponderado en torno al deber de información, a las supuestas bonificaciones, y a la teoría de imprevisión aplicada. El quinto y sexto agravio atacan la procedencia y monto del daño moral y daño punitivo, respectivamente. Se queja de la tasa de interés decidida por el judicante, en cuanto resulta contraria a la doctrina legal que la Suprema Corte ha determinado. Finalmente, se queja de las costas impuestas.

V. Por su parte, la codemandada VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., se agravia del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta. El segundo agravio refiere a la diferencia existente entre el precio de lista sugerido y el valor "en mercado". El tercero y cuarto, apuntan a la incongruencia al fijar el daño moral y punitivo, tanto en su procedencia como en su monto. En quinto lugar, se queja de la tasa de interés decidida, la que tacha de violatoria de la doctrina legal. Por último, se agravia de la imposición de costas.

VI. A su turno, la parte actora contesta cada uno de los agravios, a los que me remito en honor a la brevedad.

VII. Ingresando al análisis del recurso interpuesto por la codemandada ALRA S.A., y comenzando por el agravio dirigido contra la SOLIDARIDAD decidida, adelanto que corresponde declarar su deserción.

La apelante se queja de la responsabilidad solidaria decidida por el judicante en la sentencia, la que se sustenta en la conexidad contractual que se erige en los planes de ahorro -como el de *sublite*-, razón por la cual se atribuye la responsabilidad a toda la cadena de comercialización (arg. arts. 1073, 1074 y ccdtes. del CCCN; arts. 2 y 40 bis de la Ley consumeril).

En su memorial, la recurrente sostiene, en lo sustancial, que en autos no se verifica una conducta impropia por parte de la agencia, y que existe una relación de mandato entre la sociedad administradora y la agencia, que ella no participa en la fijación del valor móvil del vehículo objeto del contrato, razones por las cuales no resulta aplicable la extensión de responsabilidad prevista en el art. 40 de la Ley 24.240.

De la lectura del recurso no se advierte que cuestione ni intente rebatir los fundamentos brindados por el judicante en el considerando QUINTO de la sentencia. Su agravio no se ciñe de críticas concretas y razonadas sobre lo resuelto en torno a los contratos conexos, sino que reitera las mismas manifestaciones efectuadas en su contestación de demanda (ver punto VI de la presentación electrónica del 17/09/2021).

Sobre este telón de fondo, la expresión de agravios no cumple los requisitos previstos por el ritual, correspondiendo, como se adelantara, tenerla por desierta (arts. 260 y 261 CPCC).

VIII. Asimismo, también debe declararse la deserción del mencionado recurso, en lo restante que cuestiona (daño moral, punitivo y condena *ultra petita*).

Ello así, en razón de que sus manifestaciones sobre las partidas referidas no trascienden de meras discrepancias subjetivas. Más aún, se advierte la debilidad argumental al invocar la figura de condena "*ultra petita*", para cuestionar los montos que el magistrado otorgó por daño moral y punitivo a valores actuales (arg. art. 260 del CPCC).

IX. La misma suerte debe seguir el planteo de incongruencia sostenido por la codemandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, pues la queja se centra en que la actora pretendía determinados montos, y el magistrado otorgó valores superiores.

La incongruencia invocada, como así también la condena *ultra petita*, no resultan acertadas para cuestionar los montos que han sido fijados en la sentencia, soslayando lo sostenido por el magistrado para determinar las partida indemnizatoria de daño moral a valores actuales, como así tampoco la fijación de la sanción de daño punitivo, conforme lo argumenta en sus considerandos DECIMO TERCERO, DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO.

Más allá de la disconformidad que las recurrentes plantean al respecto, que no se viola el principio de congruencia por haberse fijado en la sentencia montos indemnizatorios superiores a los solicitados. Es que, habiéndose efectuado en el escrito de inicio una estimación indemnizatoria con reserva de adecuarlo a lo que "*en más o en menos surja de las probanzas de autos*" (ver punto 8 del libelo inicial), nada puede reprochársele al señor juez *a quo* con relación a los montos concedidos dada la forma en que se efectuó la petición del monto pretendido en la demanda (arg. art. 163 inc. 3 del CPCC). Máxime, cuando la demanda fue entablada en el año 2021, esto es, a valores históricos, y la sentencia debe fijar montos indemnizatorios a valores actuales al momento de su dictado.

En suma, de la lectura del memorial tampoco se advierte la crítica concreta y razonada sobre el aspecto señalado, sino una mera disconformidad con lo decidido. Es por ello que corresponde declarar la deserción de dicho tramo del remedio procesal incoado (arg. art. 260 del CPCC).

X. Continuando con los agravios invocados por la codemandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, corresponde ingresar al análisis del cuestionamiento al "deber de información" y "supuestas bonificaciones".

Sobre ello, la recurrente sostiene que el señor juez *a quo* incurre en incongruencia, por considerar que en la sentencia se imputan incumplimientos que no fueron alegados por el actor, esto es, según dice, que el accionante jamás mencionó como argumento que la nulidad procedía por no conocer la forma en la cual se determinaba la composición de la cuota mensual.

Además, agrega que el perito contador tuvo a su disposición la documentación necesaria (contratos y anexos) de donde surge la forma en la que se determina cada concepto de la cuota.

Entiende que la supuesta falta de colaboración en la realización que le atribuye el juez jamás podrá conllevar a no merituar toda la prueba.

En cuanto al agravio titulado como "De las supuestas bonificaciones", la accionada recurrente sostiene que la actora no ha acreditado que las concesionarias realizaban promociones al público, con valores inferiores al móvil. Y que su parte, ha acompañado las listas de precios emitidas por la terminal automotriz (en la presentación electrónica de fecha 05/12/2022), manteniendo una actitud procesal activa, tendiente a acreditar los hechos alegados oportunamente. Asimismo, sostiene que dicha documental se encontraba incorporada en autos, y que debió ser el perito contador quien la compulse para evacuar los puntos de pericia vinculados al valor móvil y las bonificaciones (los cuales el perito dijo no tener la información necesaria para responder).

Ahora bien, la alegación referida al deber de información es desacertada. Contrariamente a lo que manifiesta la codemandada apelante, una de las quejas argüidas por el accionante es el incumplimiento del deber de información que pesa sobre los proveedores -entendidos ellos, en los términos del art. 2 de la citada ley consumeril-, cuyo reclamo se despliega a lo largo de su escrito liminar.

El apelante tampoco probó haber cumplido acabadamente con el aludido deber.

En relación a ello, es dable señalar que el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor recepta el instituto de las cargas probatorias dinámicas -lo cual supone que aquél que se encontrare en mejor posición para probar es sobre quien pesará la carga-, al prescribir que *"los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio"* (CC0202 LP 108535 214/2022 S 22/09/2022 Juez BANEGAS (SD)).

Entonces, el principio de las cargas probatorias dinámicas, en los procesos donde las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, juega un papel fundamental y permite al juzgador meritar quién se encontraba en mejores condiciones de probar y no lo hizo, así como las razones por las que quien tenía la carga de probar no probó, y de allí, evaluar tal conducta procesal que quiebra el deber de colaboración como presunción contra el infractor.

A mayor abundamiento, el deber de información correlacionado con el efecto vinculante de la publicidad (arts. 4, 5, 7, 8, 8 bis, 19 y ccdtes. de la Ley 24.240) tiene anclaje en el art. 42 de la Constitución Nacional y en el art. 38 de la Provincial.

Este punto se torna de especial relevancia, dado que información veraz y adecuada que debe brindar el proveedor tiene por finalidad hacer conocer las características y condiciones del producto, para así poner al consumidor en situación paritaria y, conociendo acabada y detalladamente sus propiedades, decida libremente si lo adquiere.

Estas son, justamente, las herramientas de las que se ha valido el judicante para hacer lugar a la pretensión.

Bajo tales premisas, y teniendo en cuenta la posición mayormente estática que se advierte a lo largo del proceso -como ser, que ni siquiera ha solicitado explicaciones al perito contador, alegando ahora que éste debía compulsar la documental-, postulo que sus agravios en referencia al deber de información que aduce haber cumplido, y las bonificaciones que tacha de incomprobadas por la actora, deben ser rechazados.

XI. Continuando con los agravios esgrimidos en el memorial de fecha 25/04/2024, de la codemandada apelante VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, en lo atinente a la teoría de imprevisión receptada en autos para readecuar el contrato, señala que la variación del valor móvil es un alea propio del contrato, junto con la modificación de la situación contractual. Aduce que la excesiva onerosidad no es suficiente para su aplicación, debiendo analizarse cada uno de los requisitos.

Al respecto, cabe mencionar que la normativa específica relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1° de la ley 24.240, texto ley 26.361 así lo expresa terminantemente: "*la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario*" (cfr. SCBA en causa C.126.718, del 05/06/2024).

En esa línea, la ley consumeril se caracteriza por la transversalidad, que habilita al juzgador a fallar con la hermenéutica de todos los plexos normativos, siguiendo el lineamiento del principio "*in dubio pro consumidor*".

Teniendo en cuenta ello y, ante el avenimiento de la pandemia del año 2020 -que trajo aparejado un escenario económico novedoso, de público y notorio conocimiento-, situación que, incluso, habilitó a la Inspección General de Justicia a proponer soluciones para apaciguar el aumento de cuotas de los planes de ahorro de forma excesivamente onerosa (ver anexos de contestación de oficio de fecha 01/02/2023; Resolución 2/19 de la IGJ), y cuyo beneficio no ha sido acogido en el caso de autos, es que corresponde al juzgador ingresar al pacto -prudentemente- buscando el equilibrio en el sinalagma contractual.

Ello así, pues más allá que no se encuentra discutido que el valor de la cuota mensual esté relacionada al valor móvil de adquisición del auto, los principios y caracteres de este tipo de contratación no deben justificar en modo alguno prácticas abusivas por parte de los comerciantes (art. 8 bis de la ley 24.240).

No ha de permitírsele a quienes forman parte de la cadena de comercialización la fijación de condiciones (entre otras el precio) de modo unilateral, inconsulto e incurriendo en desinformación al consumidor (arts. 42 Constitución Nacional, 53 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 4 y 8 bis de la ley 24240) (cfr. Cám. Segunda Civil y Comercial II, Sala II del Dpto. Judicial de La Plata, causa N° 130363, del 22/09/2022, voto del Dr. Banegas).

Es por ello que, teniendo en cuenta la inobservancia del deber de información (desarrollado en párrafos anteriores), el contexto fáctico descripto, y realizando una interpretación armónica del ordenamiento jurídico, se advierte que el magistrado de grado se ha valido de las previsiones de los artículos 1091, 1092, 1093, 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial (normas citadas en su considerando DECIMO PRIMERO), para encontrar un equilibrio en este tipo de contrataciones (planes de ahorro), en cuyo caso en particular, se avizora que la determinación de la cuota mensual ha sido efectuada de forma unilateral, sin que se le brinde al consumidor el conocimiento veraz de ella, ni se pueda conocer el contenido, por lo que el control judicial y readecuación contractual pretendida devino ineludible.

Por lo expuesto, y más allá del esfuerzo argumentativo que efectúa la recurrente en sus agravios, este resulta insuficiente para enervar lo decidido en la sentencia recurrida, por lo que postulo su confirmación.

XII. En cuanto a los agravios vertidos sobre los rubros DAÑO MORAL y DAÑO PUNITIVO, he de postular que la procedencia de ellos resulta ajustada a derecho, mas sus montos resultan

desproporcionados.

a) En cuanto al daño moral, esta Sala ha sostenido que aquél tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un contenido extrapatrimonial que hacen a derechos inherentes a la persona, tales como la paz, la tranquilidad de espíritu, el honor y los más sagrados afectos, debiendo evaluársela con la apreciación objetiva del padecimiento, sin que configure fuente de indebido lucro.

En este punto cabe destacar que si bien, conforme la doctrina tradicional de la SCBA, el daño moral en materia contractual ha sido de interpretación restrictiva, dicho criterio se ha visto morigerado en los últimos tiempos cuando se trata de relaciones de consumo, y así se ha entendido que se debe aplicar un criterio flexible, ya que están en juego los derechos del consumidor, objeto de especial tutela en nuestro régimen constitucional (conf. CCM, SI-117437 del 7/5/2019 en autos caratulados; "*Acuña, Néstor Antonio c/ Luxcar S.A y otro/A S/ Daños y Perjuicios. Incump. Contractual (Exc.Estado)*").-

En esa sintonía, se ha llegado a sostener la existencia de un daño moral autónomo en el marco de las relaciones de consumo, señalándose que "dada la asimetría entre las partes y el carácter protectorio e igualador del derecho del consumo, toma primacía el valor de seguridad y confianza depositada por el consumidor cliente en la adquisición o utilización de un bien o servicio que satisface una necesidad. De esa manera, la reparación por daño moral toma carácter autónomo y queda a valoración judicial prudente conforme las circunstancias del caso y la existencia de un incumplimiento contractual que acrediten la afectación de un bien jurídico espiritual, en el amplio espectro de la relación de consumo que lleva a considerar como emergentes de la vida misma o la experiencia diaria, las mortificaciones sufridas por el actor ante la conductas del proveedor antes, durante, después del reclamo ante la instancia empresaria y aun en sede judicial. Esto incluye considerar resarcibles y componentes del daño moral los infortunios, esperas, incertidumbres, fraudes de confianza, malas atenciones, destratos, trato irrespetuoso u otras modalidades" (conf. Tambussi, Carlos E., publicado en: RDCO 285, 984, cita online AR/DOC/3849/2017).

En efecto, el incumplimiento de las demandadas en el deber de información y publicidad, derivó en la promoción de este proceso a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos,

circunstancias estas que considero idóneas para generar malestar espiritual suficiente para constituir daño moral resarcible (art. 1738, 1741 del C.CyC.N).

Por tales motivos, es que lo decidido en la sentencia apelada con relación a la procedencia de este rubro se encuentra ajustado a derecho y por ello debe ser confirmado.

En cuanto a su cuantificación, considero que la suma fijada en el pronunciamiento recurrido (\$ 4.250.000) luce desproporcionada teniendo en cuenta las aristas del caso, esto es, que el actor obtuvo un medida cautelar favorable para frenar la cuota ostensiblemente onerosa (ver resolución de fecha 28/12/2020 en los autos conexos "*DOMINGUEZ CARLOS SIMÓN MATIAS C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A Y OTRO/A S/ MEDIDAS CAUTELARES*", dictada por esta Alzada), paleándose, de este forma, el daño espiritual sufrido desde entonces.

Es por ello que propongo que sea modificada dicha partida, disminuyéndose a la suma de pesos UN MILLON (\$ 1.000.000), teniendo en cuenta el contexto fáctico antes señalado, y los parámetros de razonabilidad y prudencia que deben reinar en la materia (arg. arts. 1738, 1741, arts 165, 384 del CPCC).

b) En lo que respecta a daño punitivo, el apelante señala la arbitrariedad e ilegalidad en su determinación.

En lo que aquí importa, refiere a que la norma prevé un límite previsto con la sanción de la Ley 26.361: "*La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.*"

Además, se agravia de los intereses fijados sobre este rubro, manifestando que al tratarse de una sanción, ella es determinada al momento de la sentencia, no pudiendo aplicarse retroactivamente.

Ahora bien, el art. 52 bis de la Ley 24.240 -y modif.- prevé que, a instancia del damnificado, se podrá aplicar este tipo de multa pecuniaria al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor.

Del texto de la norma se desprende un único requisito para su procedencia: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. No hace referencia alguna ni requiere

de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho que *"[l]a norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales"* (cita en fallo SCBA LP C. 119562 del 17/10/2018).

Como se adelantara, considero que la procedencia de esta partida se encuentra justificada (art. 384 del CPCC), en razón de que se ha verificado el incumplimiento del deber de información, y, en suma, es necesario que en este tipo de contrataciones la información brindada al consumidor sea clara, veraz, y se de cabal conocimiento de la composición de la cuota mensual, como así también se notifique fehacientemente de los aumentos que se realicen durante la ejecución del contrato.

En cuanto a la queja por su *quantum*, ponderando las circunstancias de las presentes actuaciones y la razonabilidad que debe imperar en la graduación del monto por dicho rubro, considero que la cuantía otorgada (\$ 12.350.000) luce ostensiblemente desproporcionada, por lo que postulo que sea disminuida a la suma de pesos DOS MILLONES (\$ 2.000.000).

En razón de esa modificación, el tratamiento sobre el límite de la norma deviene abstracto.

Y, en cuanto a la queja formulada respecto de los intereses, entiendo que le asiste razón sobre ese tópico.

Es que, lo fijado en concepto de daño punitivo reviste naturaleza sancionatoria, no indemnizatoria, por lo que no corresponde liquidar los intereses desde la mora que surge de la carta documento enviada por el consumidor y recepcionada por la administradora en la data 12/04/2021 (conforme fuera determinado en la sentencia), sino, a partir del incumplimiento de su pago, luego de la firmeza de la sentencia.

Insisto, ello así toda vez que la imposición del art. 52 bis consumeril no es indemnización ni tiene por objeto mantener la indemnidad de la víctima, estando asociada a la idea prevención de daños futuros (conf. lo que lleva a modificar el fallo apelado en el sentido solicitado (conf. CC1, SN, 5808 (s) del 11/4/2019 en autos caratulados "De Nardo, Juan Ignacio c/ Telecom Arg. S.A s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual", Juba B8617779) lo que lleva a modificar en ese sentido, el pronunciamiento apelado.

XIII. En referencia al agravio vertido sobre la tasa de interés aplicada, corresponde modificarla. Teniendo en cuenta que, la suma otorgada por daño moral devengará un interés del 6% anual desde la fecha de interposición de la demanda (21/04/2021) y hasta el dictado de esta sentencia. En adelante y hasta su efectivo pago devengará la tasa pasiva plazo fijo digital a 30 días en pesos utilizada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Respecto al daño punitivo, y tal como se dijo en el considerando que precede, dada la naturaleza sancionatoria y no indemnizatoria de este rubro, éste solo devengará intereses conforme la tasa pasiva BIP del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a partir del incumplimiento de su pago, luego de la firmeza de la sentencia dictada.

XIV. Por último, con relación a la queja efectuada sobre la imposición de las costas del proceso decidida en la sentencia apelada, considero que la misma debe ser desestimada. Ello, toda vez que no encuentro motivos valederos para apartarme del principio general de imposición de las costas al vencido (arg. art.68 del CPCC).

XV. Respecto al tratamiento del agravio de falta de legitimación pasiva, esgrimido por la codemandada VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., y que, en definitiva, cuestiona la solidaridad decidida en la sentencia, es dable señalar que, tal como se dijera en el considerando VII, el plan de ahorros para fines determinados se erige bajo un esquema de contratos conexos (arg. arts. 1073, 1074 y ccdtes. del CCCN).

Y, esta conexidad contractual se evidencia entre el vendedor o agencia, fabricante, administrador del plan de ahorro y el contratante del plan de ahorro. A éste último le responderán los anteriores, de forma solidaria, en los términos de los arts. 2 y 40 bis de la Ley consumeril.

A mayor abundamiento, el sistema de ahorro previo es un grupo de contratos de cambio cuyo elemento unificador es la conexidad, que debe diferenciarse de la integración total o parcial de

naturaleza societaria. Esa conexidad es la que da fundamento a la existencia en la red de “una causa sistemática, la finalidad supracontractual y la reciprocidad sistemática de las obligaciones... de modo que las partes tienen entre sí obligaciones principales, accesorias y deberes secundarios de conducta, y además, deberes referidos al sistema que integran” (Lorenzetti Ricardo L., “Tratado de los contratos”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2003, Tomo I, pág. 730; Nicolau Noemí, “Bases para la investigación del sistema de ahorro para fines determinados por círculo cerrado”, en Juris-1987-80-347; Hernández Carlos, Picasso Sebastián, “La conexidad en las relaciones de consumo”, en “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada”, ed. La Ley, Bs. As. 2011, Tomo III, Parte especial, pág. 485).

Asimismo, esta Alzada ha sostenido en reiteradas oportunidades que la red contractual permite superar el clásico principio de relatividad de los contratos y extender la responsabilidad que de aquellos se derive en forma solidaria, tanto al fabricante como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etc., es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización, tal como lo hace el art. 40 de la Ley 24.240, la cual será de aplicación en el caso que se verifiquen los requisitos de los arts. 1/3 de aquella (esta Sala en causa 75.036 del 15/08/2019, entre otras).

En esa inteligencia, el agravio traído a revisión por esta Alzada, en cuanto a que no debe aplicarse la solidaridad en la condena, debe ser rechazado, pues resulta insuficiente para no extender la condena a toda la cadena de comercialización que, además, se ve beneficiada en este tipo de contrataciones conexas.

XVI. Los restantes agravios argüidos por la codemandada VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. se han respondido en los considerandos XI, XII y XIII de la presente. Y, por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65).

XVII. Las costas de esta instancia deben ser soportadas por los apelantes, en su calidad de vencidos (arg. art. 68 del CPCC).

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, y con las modificaciones propuestas, voto parcialmente por la **AFIRMATIVA**.-

El señor juez Dr. Lami, por compartir los fundamentos, votó en igual sentido.

**A la segunda cuestión propuesta, la señora juez Dra. Valdi dijo:**

En atención al resultado que arroja la votación anterior, corresponde: 1°) confirmar la sentencia en lo principal que decide; 2°) modificar el monto indemnizatorio otorgado por DAÑO MORAL, disminuyéndose a la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000); 3°) modificar el monto otorgado por DAÑO PUNITIVO, disminuyéndose a la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000), dejándose establecido que los intereses para esta partida comenzarán a correr una vez verificado el incumplimiento y firme la presente sentencia, conforme la tasa pasiva plazo fijo digital a 30 días en pesos utilizada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires; 4°) modificar la tasa de interés decidida, debiendo aplicarse para la partida indemnizatoria de daño moral, un interés puro del 6% anual, desde la interposición de la demanda hasta la sentencia, y a partir de allí hasta su efectivo pago, devengará intereses conforme la tasa pasiva plazo fijo digital a 30 días en pesos utilizada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires; 5°) imponer las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 68 del CPCC); 6°) diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 de la Ley arancelaria).

**Así lo voto.-**

El señor juez Dr. Lami, adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

Por los fundamentos brindados en el precedente Acuerdo, **SE RESUELVE:** 1°) **CONFIRMAR** la sentencia en lo principal que decide. 2°) **MODIFICAR** el monto indemnizatorio otorgado por DAÑO MORAL, disminuyéndose a la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000). 3°) **MODIFICAR** el monto otorgado por DAÑO PUNITIVO, disminuyéndose a la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000), dejándose establecido que los intereses para esta partida comenzarán a correr una vez verificado el incumplimiento, firme la presente sentencia, conforme la tasa pasiva plazo fijo digital a 30 días en pesos utilizada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires. 4°) **MODIFICAR** la tasa de interés decidida, debiendo aplicarse para la partida indemnizatoria de daño moral, un interés puro del 6% anual, desde la interposición de la demanda hasta la sentencia, y a partir de allí hasta su efectivo pago, devengará intereses conforme la tasa pasiva plazo fijo digital a 30 días en pesos utilizada por el Banco de la Provincia

de Buenos Aires. **5°) IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes vencidos. **6°) DIFERIR** la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA SE.-**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



LAMI Carlos Ramon  
JUEZ

VALDI Veronica Paula  
JUEZ

NETTI Claudio Alberto  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^